Comodoro Rivadavia, 30 de setiembre de 2010.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **Causa Nº 6/98**, caratulada: "**M., J. C. s/ Violación en grado de tentativa**", sobre la situación legal del imputado **J. C. M.**, argentino, divorciado, instruido, nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, el día ** de diciembre de 19**, D.N.I. Nº **.***.***, hijo de O. y de C. D. A., con último domicilio en calle S. D. E. N° **** de la ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el requerimiento de elevación de la causa a juicio de fojas 74/76 atribuye al nombrado el delito de Violación en grado de tentativa (Art. 119 incs. 1° y 3° del Código Penal - Ley 11.179), por el hecho allí descripto y acaecido en esta ciudad el día 19 de mayo de 1997, en perjuicio del menor S. M..

Que el día 5 de marzo de 1998 (fojas 80), se dictó el auto de citación a juicio ordenándose la verificación del domicilio del imputado, no siendo habido. Así, por Resolución N° 50/98, de fecha 24 de abril de 1998, se declaró su rebeldía, ordenándose su inmediata detención y suspendiéndose el trámite de la presente causa.

Que, a fojas 93/100vta. obran actuaciones policiales que dan cuenta de la captura del nombrado, el cual compareció por Secretaría a dar las explicaciones pertinentes y fijando nuevo domicilio, conforme el acta de fojas 105, con lo cual mediante Resolución N° 56/098 (fojas 106/vta.) se dejó sin efecto la rebeldía continuando el trámite de la presente.

Que, habiéndose señalado fecha para juzgar en debate oral y público a M. (fojas 114), en oportunidad de proceder a su notificación no fue

hallado en el domicilio oportunamente fijado. Por ello, por Resolución N° 89/2000, de fecha 23 de agosto de 2000, se declaró su rebeldía, suspendiéndose el trámite de la presente causa y ordenándose su captura, no siendo habido a la fecha.

II.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, su representante ha dictaminado a fojas 202 que se ha operado la prescripción de la acción penal.

II.- Que, analizadas las presentes actuaciones, y tal como lo señalara el Acusador Público, se advierte que ha operado la extinción de la acción penal por prescripción, en los términos del art. 62 del C.P., sea que se tome como último acto interruptivo el requerimiento de elevación a juicio de fojas 74/76 (“secuela de juicio” en el anterior texto de la norma citada), o el decreto de citación a juicio (Ley 25.990, aplicable por ser más benigna, art. 2º del C.P.).

Teniendo en cuenta el monto máximo de la pena prevista para el delito que, en la modalidad reseñada, se le atribuye a **J. C. M.** -10 años de prisión-; y que dicho lapso ha transcurrido holgadamente desde el dictado del auto de citación a juicio (05/03/98) -último acto de interrupción de la acción penal- hasta el presente, es que corresponde su sobreseimiento por prescripción de la acción penal, toda vez que la misma no se ha visto interrumpida por la comisión de otro delito (cfme. informe de fojas 157/159), ello de conformidad con lo establecido en el art. 320 y 294 inc. 1° del C.P.P; y art. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 inc. d (versión ley 25.990).

Por lo expuesto, esta Cámara en lo Penal,

RESUELVE:

1°) Declarar extinguida por prescripción la acción penal de la presente causa (arts. 59 inc. 3º y 62 del C.P.) y Sobreseer (arts. 294 inc. 1º y 320

del C.P.P.) a **J. C. M.**, de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el delito de Violación en grado de tentativa (Art. 119 inc. 1° y 3° del C.P. – Ley 11.179) por el que fuera requerido su juzgamiento, por el hecho allí descripto y acaecido en esta ciudad el día 19 de mayo de 1997, en perjuicio del menor S. M..

2º) Firman la presente dos de los Señores Jueces, que coinciden en la solución del caso, por encontrarse la Dra. María Elena Nieva de Pettinari en uso de licencia compensatoria.

3°) Cópiese, protocolícese, notifíquese y comuníquese.

Protocolo nº 73/10 de fecha 30/9/10

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. Ante mí: Lucía Borjas.

Ante mí: